

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**CASACIÓN N° 7150-2011
LIMA**

Lima, dieciocho de junio de dos mil doce.-

VISTOS: El recurso de casación de fecha once de octubre de dos mil once, de fojas ciento setenta y cuatro a ciento setenta y ocho, interpuesto por el demandante Rufino Huamán Bustamante, contra la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y cinco, que confirma la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda; en el Proceso Contencioso Administrativo seguido con el Ministerio de Salud, sobre impugnación de resolución administrativa.

CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación interpuesto por el demandante cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad contemplados en el artículo 35 inciso 3) numeral 3.1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veintiocho de mayo de dos mil nueve, para su admisibilidad.

Segundo: Que, el Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "*la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial*"; asimismo, en su artículo 388° se establecen como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. *Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso*; 2. *Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial*; 3. *Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada*; 4. *Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio*".

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**CASACIÓN N° 7150-2011
LIMA**

Tercero: Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil se advierte que el demandante cumple con el mismo, habiendo apelado la sentencia de primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de fojas ciento ocho a ciento doce. Por otra parte se observa que ha cumplido con el inciso 4) del citado artículo, señalando su pedido casatorio como revocatorio.

Cuarto: En relación a los demás requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la impugnante denuncia como causal:

Infracción normativa sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, sosteniendo que dicha infracción es respecto al artículo 7° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, respecto a que todos somos iguales ante la ley, sin distinción alguna; puesto que su pretensión se circunscribe a la nivelación de su pensión con inclusión de incentivos laborales contenidos en el Decreto de Urgencia N° 088-2001, incentivos del Comité de Administración de Fondo de Asistencia y Estímulo - CAFAE; ello conforme a la Ley N° 23495, que estableció en su artículo 1° la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes y jubilados, precisando en su artículo 5° que era en función a los montos que se otorgasen a los servidores públicos en actividad; en consecuencia, al tener la condición de pensionista le asiste tal derecho, pues adquirió su derecho antes de la dación de la Ley N° 28449.

Quinto: Que, del estudio del recurso presentado por el recurrente, se advierte que ha sido formulado sin tener en cuenta las exigencias propias del recurso extraordinario de casación, al no describirse con claridad y precisión la infracción normativa, pues su causal no se circunscribe a la infracción de norma legal alguna, incumpliendo con ello el requisito de procedencia previsto en el inciso 2) del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, máxime si la recurrida ha establecido que no le corresponde los incentivos del Comité de Administración de Fondo de

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**CASACIÓN N° 7150-2011
LIMA**

Asistencia y Estímulo - CAFAE, pues éstos no tienen naturaleza remunerativa ni pensionable, deviniendo por ello en improcedente.

Por estas razones y de conformidad con el artículo 392º del Código Procesal Civil, conforme al cual el incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en su artículo 388º da lugar a la improcedencia del recurso:

FALLO:

Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante Rufino Huamán Bustamante, de fecha once de octubre de dos mil once, de fojas ciento setenta y cuatro a ciento setenta y ocho, contra la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y cinco, que confirma la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos con el Ministerio de Salud, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Morales González; y, los devolvieron.-
S.S.

DE VALDIVIA CANO

ARÉVALO VELA

MAC RAE THAYS

MORALES GONZÁLEZ

CHAVES ZAPATER

Pz/spa.